



**Bogotá, D.C. del 23 de septiembre de 2009**

**AUTO No. 2687**

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR (E) DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución No. 1754 del 14 de septiembre de 2009, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 0128 del 25 de enero de 2007, modificada por la Resolución No. 1086 del 15 de junio de 2007, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, acumuló el expediente 764 al expediente 992, y modificó los Planes de Manejo Ambiental establecidos mediante las Resoluciones 262 del 31 de marzo de 1997, modificada por la Resolución No. 588 del 26 de julio de 1999, y la Resolución No. 735 del 5 de agosto de 1997, modificada por las Resoluciones 868 del 5 de septiembre de 2000 y 340 del 24 de marzo de 2004; a la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S. A. S. P. R. BUN, en el sentido de integrar las actividades amparadas por los Planes de Manejo Ambiental en los expedientes 764 y 992, con sus respectivas modificaciones, así como las obligaciones derivadas de éstos, mediante la adopción de un Plan de Manejo Integral, para las operaciones portuarias adelantadas en el terminal marítimo del municipio de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que una vez efectuada revisión documental y adelantada visita técnica los días veinticinco (25) y veintiséis (26) de septiembre de 2008, la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, emitió el Concepto Técnico No. 1020 del 30 de junio de 2009, en el que realizó análisis y comentarios, frente al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los actos administrativos proferidos para el desarrollo del proyecto.

Que el mencionado concepto técnico de seguimiento, concluyó recomendando abrir investigación ambiental a la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S. A. S. P. R. BUN, teniendo en cuenta los presuntos incumplimientos a los programas de manejo ambiental establecidos en la Resolución No. 128 de enero 25 de 2007, modificada por la Resolución No. 1086 del 15 de junio de 2007.



## **“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

### **COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual



Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial  
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales  
República de Colombia

### **“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Que en virtud de la función de control y seguimiento dispuesta en el artículo 33 del decreto 1220 de 2005, se analizó la información y documentación que reposa en el expediente No. 992 y además, producto de una visita realizada los días veinticinco (25) y veintiséis (26) de septiembre de 2008, la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, se emitió el Concepto Técnico No. 1020 del 30 de junio de 2009, razón por la cual y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S. A. S. P. R. BUN, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Ordenar la apertura de investigación ambiental a la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S. A. S. P. R. BUN, identificada con NIT 8002157755, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.



Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial  
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales  
República de Colombia

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

**ARTICULO SEGUNDO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO TERCERO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S. A. S. P. R. BUN, con NIT 8002157755, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTICULO CUARTO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, y a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

**JHON MARMOL MONCAYO**  
**Director (e) de Licencias, Permisos Y Trámites Ambientales**

Exp.992 CT-1020-30-06-09  
Revisó: Samuel Lozano Barón. Asesor DLPTA  
Proyectó: Sandra Milena Betancourt González – Abogada DLPTA